

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00352-00
Actor: Adriana Lucia Villamizar Muñoz
Demandado: Aerocharter Andina S.A.S. – Brinks de Colombia S.A. – Nación
- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Medio de control: Reparación Directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud obrante a folios 1 al 5 y del 38 al 42 del cuaderno de Llamamiento en garantía, presentada por el apoderado de la sociedad BRINKS DE COLOMBIA S.A., en la cual se solicita llamar en garantía a la SOCIEDAD SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SURA.

El apoderado de la sociedad BRINKS DE COLOMBIA S.A., expone como fundamentos a lo peticionado, los siguientes:

En cuanto a la Sociedad Seguros Comerciales Bolívar manifiesta lo siguiente:

1. *“Brinks de Colombia suscribió póliza No. 100-1005536-1 con la sociedad Seguros Comerciales Bolívar. Dicha póliza amparaba la responsabilidad Civil Patronal con ocasión del vínculo laboral tenido con el señor Abdón Eduardo Tarazona León.*
2. *La póliza tenía vigencia del 31 de diciembre de 2013 al 31 de diciembre de 2014.*
3. *El día 12 de agosto de 2014 el señor Abdón Eduardo Tarazona León murió, siendo trabajador de Brinks de Colombia, con ocasión de un atentado terrorista perpetrado por el EPL, en jurisdicción del municipio de Teorama, Norte de Santander”.*

En cuanto a la Administradora de Riesgos Laborales Sura manifiesta lo siguiente:

1. *“El 4 de julio de 2014, la sociedad Brinks de Colombia S.A. y el señor Abdón Eduardo Tarazona León firmaron contrato individual de trabajo, en virtud del cual el trabajador se desempeñaría en el cargo de escolta. (Ver prueba No. 1)*
2. *En certificación expedida por la ARL SURA la Dirección de Afiliaciones y Recaudos hizo constar que el señor Abdón Eduardo Tarazona León se encontraba afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales. (ver prueba No. 2)*

3. El día 12 de agosto de 2014, el señor Abdón Eduardo Tarazona León, en ejecución del contrato individual del trabajo, murió por heridas de arma de fuego producto de un atentado terrorista del EPL, en jurisdicción del Municipio de Teorama, Norte de Santander.
4. En comunicación CD201411004635 del 5 de septiembre de 2014 suscrito por ARL sura y dirigida a la Sociedad Brinks de Colombia S.A, se calificó lo ocurrido con el señor Tarazona como accidente de trabajo y la ARL indicó que asumirá las prestaciones económicas a que hubiera lugar de acuerdo al Sistema General de la Seguridad Social.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 225 del CPACA establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Asimismo, relativo a los requisitos del llamamiento en garantía la norma en cita prevé que el escrito de llamamiento deba contener:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De la norma citada, el Despacho concluye que para efectos de admitir el llamamiento en garantía, se deben cumplir los requisitos formales y sustanciales allí previstos. Los primeros relativos a los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se llame en garantía y los segundos relativos al vínculo legal o contractual que ata al llamante con el llamado en garantía.

Revisado el escrito se observa que en lo atinente a la solicitud presentada por el apoderado de la Sociedad Brinks de Colombia S.A., por medio de la cual se llama en garantía a la Sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A , y a la Administradora

de Riesgos Laborales Sura, el Despacho considera que cumple con los requisitos formales regulados en el artículo 225 del CPACA., por cuanto en los hechos que sirven de fundamento al llamamiento en garantía, expresan los motivos por los que los llamados deben comparecer al proceso en tal calidad, asimismo se indica el domicilio de los llamados y su representante, y la dirección de notificación de quien hace el llamamiento y su apoderado.

En los términos señalados, considera este Despacho que se debe admitir el presente llamamiento en garantía, encontrándose satisfecho los requisitos formales y sustanciales que se desprenden de la norma contenida en el artículo 225 del CPACA.

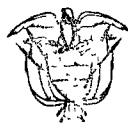
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la Sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., y a la Administradora de Riesgos Laborales Sura, por intermedio de sus representantes y con domicilios en la Avenida el Dorado No. 68 B-31 en la ciudad de Bogotá, y en la Carrera 63 No. 49 A-31 Edificio Camacol, Medellín, Antioquia, a fin de que intervengan y comparezcan en el presente proceso. En consecuencia, cítese y notifíquese en forma personal este auto, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y adviértaseles que tienen un término de quince (15) días para que intervengan, debiendo entregárseles copia de la demanda y del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

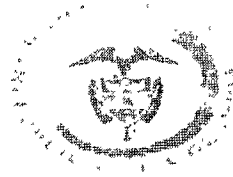


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en FEELDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.

hoy 29 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00217-00

Demandante: C.I. Sociedad de Comercialización Internacional Dacor S.A.S.

Demandado: Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales DIAN

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, al vinculado, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por Secretaría, cítese a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Carlos Mario Peña Díaz que conforman la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Por último reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Jorge Eliecer Chona Santander como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

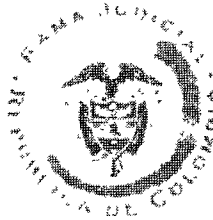


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Per anotación en el expediente notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.

hoy 17 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

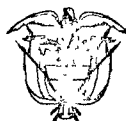
Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00403-00
Actor: Eurípides García García
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual revocó la sentencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por esta Corporación.

En consecuencia, por estar comunicada a las partes la mencionada providencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00180-00
Actor: José Antonio Mogrovejo Prieto
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual revocó sentencia del 6 de febrero de 2014 proferida por esta Corporación.

Por estar comunicada a las partes la providencia en mención, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01371-01
DEMANDANTE:	LENIS BETH RIVEROS GELVEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

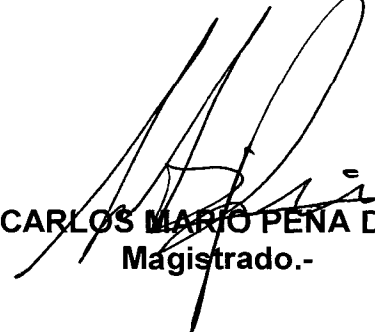
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 22 de junio de 2017)


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



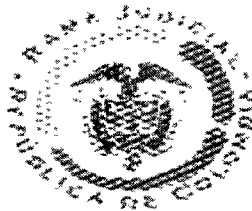
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESPED, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2017.


Secretaría General

¹ 3 Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00292-00
Demandante: Gloria Inés Niño de Vargas
Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

ACTA AUDIENCIA INICIAL

1. INTRODUCCIÓN Y PRESENTACIÓN

En San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y diecinueve minutos de la mañana (9:19 A.M.), en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto que antecede, el suscrito Magistrado Hernando Ayala Peñaranda y la auxiliar judicial Ad honorem, se constituye en audiencia pública, la cual se declara abierta con el propósito de dar trámite a la **AUDIENCIA INICIAL** consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, dentro del proceso 54-001-23-33-000-2016-00292-00, que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO fuera promovido por Gloria Inés Niño de Vargas en contra de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Instalada la presente audiencia, el señor Magistrado le solicita a las partes se identifiquen en debida forma indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, dirección de notificaciones y correo electrónico.

1. ASISTENTES:

1.1. Parte demandante:

Apoderado: Henry Pacheco Casadiego, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.479.300 y T.P. 85.313 del C.S.J.

Dirección de notificación: Cll 13-81 oficina 201 Ocaña Norte de Santander

Correo electrónico: henrypachecoc@hotmail.com

1.2. Parte demandante: E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares

Apoderado: Yamal Elías Leal Esper, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.689.684 y T.P. 116.016 del C.S.J.

Dirección de notificación: Calle 13 A N° 2 E-61 Apartamento 101 Edificio Caobos

Correo electrónico: yamalesper@hotmail.com

1.3. Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos: Dr. Esteban Eduardo Jaimes Botello

Dirección de notificaciones: Avenida 6 #10-82 edificio banco Bogotá oficina 703
Correo electrónico: procjudadm23@gmail.com

Se deja constancia de la inasistencia por parte del Agencia Nacional para la Defensa jurídica del Estado

2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

2.1. Saneamiento del Proceso – control de legalidad:

Debidamente como se han ya identificado las partes que asisten a la presente audiencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 numeral 5 del C.P.A.C.A., se advierte que de la demanda, su contestación y del trámite que hasta aquí se ha surtido no existe actuación u omisión que pudiera nulificar lo actuado, lo que permite dar paso a la siguiente fase de la audiencia que nos ocupa, sin que exista actuación que merezca saneamiento.

Lo anterior queda notificado en estrados.

2.2. Decisión de excepciones:

Bajo el lineamiento del citado artículo, prevé el que deba pronunciarse el Despacho sobre excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, como quiera que la demandada propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, procederá el Despacho a resolverla en los siguientes términos.

Señala la demandada no ser la encargada de asumir el pago de las prestaciones sociales y todas las acreencias laborales que se requiere su pago con el proceso de la referencia, por el contrario dicha carga recae sobre las personas con las cuales la demandante tenía una relación laboral directa, que son las Asociaciones y Cooperativas que contrataban con la ESE para la prestación del servicio personal, tales como la Cooperativa de Trabajo Asociado Salud y Servicios de Ocaña –COOPSALDOGA; Asociación de Profesionales Médicos de la Provincia de Ocaña –Asodeprof y ANERESCOOP.

Para sustentar la excepción propuesta cita una providencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado adiada 5 de mayo de 2014, proferida en el proceso de radicado 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513).

En primera medida se hace necesario determinar si se puede proferir pronunciamiento de fondo en el presente asunto sin la comparecencia de un número plural de sujetos en la parte pasiva, esto es, de las cooperativas antes citadas.

Al respecto vale indicar que aunque podría tenerse por cierta la relación contractual que entre la demandante y las cooperativas existía, puesto que se afirma en la demanda que la señora Gloria Inés Niño de Vargas se vinculó por sugerencia del Gerente de turno de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a las cooperativas Cooperativa de Trabajo Asociado Salud y Servicios de Ocaña –COOPSALDOGA; Asociación de Profesionales Médicos de la Provincia de Ocaña –Asodeprof y ANERESCOOP, como

135

maniobra de triangulación que evade y vulnera la Ley laboral así como los derechos de los trabajadores.

No obstante tal relación contractual no es suficiente para concluir que el proceso de la referencia no puede ser decidido de fondo sin la comparecencia de las personas jurídicas que se solicitan sean citadas como litisconsortes necesarios puesto que el acto administrativo del cual se pretende su nulidad en nada existió intervención de las cooperativas en cita, así mismo la demandante prestó sus servicios profesionales para la entidad demandada, no para entidad alguna otra diferente.

A más de lo anterior, del contenido de la demanda puede inferirse que la demandante invoque declaración alguna o restablecimiento alguno del derecho respecto de las cooperativas en cita, ya que no propone reparo alguno respecto de la obligación contractual que existió con las mismas.

En atención a lo brevemente expuesto se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la entidad demandada.

La presente decisión se notifica en estrados.

No existiendo ninguna otra excepción que deba resolverse en la presente etapa de la audiencia, se continúa con la fijación del litigio.

2.3. Fijación del Litigio:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 180 del C.P.A.C.A., una vez verificada la demanda, los documentos anexos y la contestación de la demanda, se informa y reconoce:

Como pretensiones en el libelo se plantean las siguientes:

“...**Primera:** Que la decisión contenida en el acto administrativo oficio AJ-0043 de marzo 17 de 2015, proferida por el señor Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, es nula y cuyo tenor es el siguiente (...)

Segunda - Que, como consecuencia lógica de la anterior declaración, se declare que entre la ESE, H.E.Q.C. y mi poderdante la enfermera de Jefe GLORIA INÉS NIÑO DE VARGAS, existió una relación laboral, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales, en la cual, como han expresado reiteradamente la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la administración optó por el contrato de prestación de servicios para “esconder” una verdadera relación laboral.

De manera que; configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad. el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto formal, con lo cual “agota su cometido al desentrañar y hacer triunfar la relación de trabajo sobre apariencias que haya querido ocultarla.

Esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado mismo, configurándose la denominada transmutación del contrato, es decir, que el contrato administrativo se ha desnaturalizado tomándose por este hecho, en un contrato laboral.

Tercera.- Que, la ESE, HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, quede obligada a pagar a mi mandante, la suma correspondiente a vacaciones, primas, subsidios, cesantías e intereses a las mismas correspondiente a los servicios prestados por ésta a la entidad en el cargo de enfermera en jefe en el período comprendido entre el 13 de septiembre de 1994 y 30 de septiembre de 2014, es decir, por un período de servicios ininterrumpidos en continuidad 20 años y 11 días y todos los demás emolumentos que hayan podido producirse desde la fecha en que ésta fue desvinculada del servicio y la fecha que se profiera sentencia o se apruebe el acuerdo de conciliación sí a ello hubiera lugar.

Cuarta.- Que, para todos los efectos legales y, especialmente, para los relacionados con el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales, no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados por la actora a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, desde la fecha en que esta fue separada del cargo y hasta se haga efectivo el restablecimiento de sus derechos.

Quinta.- Que, la entidad pública quede obligada a pagar de sus propios recursos y a favor de mi representada por concepto de indemnización por falta de pago oportuno de sus cesantías, de acuerdo a lo reglado por el artículo 4, parágrafo, de la Ley 1071 de 2006, suma correspondiente a, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Para este, y todos los demás efectos, téngase como referencia la suma de \$ 1'960.000.00, como última asignación mensual percibida por mi representada como enfermera en jefe de la ESE H.E.Q.C.

Sexta.- Reconocer y pagar a favor de mi representada PENSIÓN DE JUBILACIÓN, como quiera que ésta sirvió a la ESE, H.E.Q.C. de manera subordinada, directa, continua e ininterrumpida en el cargo de **ENFERMERA JEFE** en el período comprendido entre el 19 de septiembre de 1994 y el 30 de septiembre de 2012, es decir, por un período continuo e ininterrumpido igual a veinte (20) años y once (11) días de servicios y contar a la fecha, con vocación legal por edad habilitante para su reconocimiento.

Séptima.- Que, las anteriores sumas sean actualizadas mes a mes de acuerdo a las fórmulas que sobre el particular han diseñado el H Consejo de Estado y el H Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Octava - Que, la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares quede obligada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término de diez meses y que reconocerá los intereses de que trata el artículo 192-2 del C.P.A. y de C.A., a partir del momento de ejecutoria de la misma.

Sexta.- Que, la E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares quede obligada a pagar las costas del presente proceso..."

➤ **Como hechos se señalan los siguientes:**

Hecho	Contestación de la demanda
1 Que la demandante fue vinculada a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares mediante contrato de prestación de servicios de septiembre 19 de 1994, para ejercer el cargo de enfermera jefe, en horario de ocho horas diarias	Advierte ser cierta la incorporación de la demandante en la modalidad y fecha señalada, no obstante refiere no ser cierto el horario señalado de ocho horas

<p>2 Que mediante la denominada figura de triangulación, el gerente de la época, hizo vincular a la demandante a la entidad Corposalud E.A.T., para seguir sin solución de continuidad prestando los mismos servicios en el mismo cargo y con igual horario como enfermera jefe desde el 1 de octubre de 2001 al 30 de junio de 2005</p>	<p>Refiere la demandada no ser cierto el citado hecho, toda vez que el mismo es una afirmación temeraria, la cual debe ser probada</p>
<p>3 Agrega la parte demandante en el hecho número 4, que en atención a la prohibición legal y jurisprudencial relativa a vincular funcionarios de los centros hospitalarios que cumplieran funciones inherentes al objeto de la entidad, entre estos, de enfermera jefe, el gerente de la época, conminó a la demandante para contratarla a través de la Cooperativa COOPSSALDOCA de propiedad del médico ortopedista Dr Ricardo Cruz Vanegas Morón.</p>	<p>Se indica no ser cierto, por lo que debe ser probado puesto sí bien la institución contrato los servicios de la demandante, no se hizo para librar responsabilidades como lo afirma el apoderado de la parte demandante</p>
<p>4 Se agrega en el hecho número 5, que la demandante continuó prestando sus servicios sin solución de continuidad en el mismo cargo y con el mismo horario como enfermera jefe de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares entre el 1° de julio de 2005 y el 31 de marzo de 2010</p>	<p>Señala no ser cierto, por lo que debe probarse Agrega no es una triangulación por capricho de esa institución, es una forma de contratación que se realizó, atendiendo a que el presupuesto de la ESE muchas veces se ve reducido para cubrir necesidades urgentes que se presentan</p>
<p>5 Agrega que nuevamente la demandante es conminada para que contratara a través de la cooperativa ANESRECOOP, para desempeñarse igualmente como enfermera jefe, en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, en el mismo horario sin solución de continuidad entre el 1 de abril de 2010 al 30 de junio de 2011</p>	<p>Refiere no ser cierto, puesto la demandada no ha obrado de mala fe para conseguir beneficios como tampoco para enriquecerse por el contrario la ESE siempre ha estado presto a servir a la comunidad y a prestar su mejor servicio.</p>
<p>6 Se señala en el hecho número 7, que la demandante fue vinculada nuevamente y de manera directa por la entidad demandada para seguir prestando sus servicios en las mismas condiciones desde el 1 de julio de 2011 al 31 de marzo de 2013</p>	<p>Señala no constarle debe probarse</p>
<p>7. Indica la parte demandante que nuevamente se le constriñe para ser vinculada a través de la modalidad que denomina triangulación, a través de la cooperativa ASODEPROF, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 2013 al 30 de septiembre de 2014, fecha esta última en la que fue despedida después de 20 años y 11 días de servicios</p>	<p>Señala no ser cierto, y solicita que se pruebe</p>
<p>8 Refiere la parte demandante que la señora Gloria Inés Niño de Vargas ejerció el cargo de enfermera jefe de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares desde el 19 de septiembre de 1994 hasta el 19 de septiembre de 2014, en continuidad y de manera subordinada por un periodo como ya se indicó de 20 años y 11 días</p>	<p>Señala no ser cierto que se pruebe</p>
<p>9 Se señala como hecho número 12, que la demandada a la fecha de presentación del proceso de la referencia no ha cancelado las cesantías e intereses a las mismas, como tampoco el pago de las prestaciones correspondientes al tiempo laborado</p>	<p>Refiere no ser cierto, por cuanto la demandante no es una servidora pública y su vinculación laboral siempre fue por medio de contrato de prestación de servicios por lo que no está obligada a cancelar dichas acreencias laborales</p>

<p>10. Agrega que la actora cumplió con un período de servicios mayor a 20 años y cuenta con la edad para acceder a la pensión de jubilación, no obstante la demandada no la tenía vinculada a fondo alguno como tampoco cubrió el pago de los aportes a salud</p>	<p>No le consta, señala además que la demandante no tenía una relación directa con la entidad lo que no generaba una obligación de cotizar lo ordenado por la Ley toda vez que siempre se desempeñó a través contrato de prestación de servicios</p>
<p>11. Se insiste en el hecho número 14. que la demandante presto sus servicio en continuidad, de forma subordinada, cumpliendo horarios establecidos por la entidad demandada, en el cargo de enfermera jefe, cargo éste inherente al objeto social de la misma, sin que pudiese estar vinculada a través de cooperativas por expresa prohibición legal, como ocurrió por más de 20 años.</p>	<p>Advierte no ser cierto, toda vez que la prestación del servicio nunca fue subordinado y con cumplimiento de horario fijo establecido</p>
<p>12. Refiere que mediante oficio AJ-0043 del año 2015, la demandada negó el reconocimiento y pago de las cesantías intereses a las mismas e indemnización por falta de pago oportuno de estas, y demás prestaciones y emolumentos de orden legal bajo el argumento de que la hoy actora prestó sus servicios bajo la modalidad de contratos administrativos de prestación de servicios a través de cooperativas de trabajo asociado. Así mismo fundamento su negativa bajo el argumento que la enfermera jefe no cumple el requisito de subordinación, por cuanto los servicios son prestados de forma independiente, limitándose a emitir informes o conceptos</p>	<p>Señala ser cierto</p>
<p>13. Indica como hecho número 19, refiere en el caso en concreto la necesidad de contratar a la enfermera jefe se suscita por la necesidad de cubrir el servicio que no podía cumplir con el personal de planta</p>	<p>Refiere ser cierto</p>

Como normas violadas señala los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 25 de la Constitución Política; artículo 139 de la Ley 1437 de 2011; artículo 14 de la Ley 4 de 1964; artículo 5 de la Ley 80 de 1993; artículo 68 del Decreto 1848 de 1969; artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Como concepto de la violación refiere que el acto administrativo viola las normas en cita por cuanto la actora fue vinculada a la administración mediante contrato administrativo de prestación de servicios, para prestar unos servicios inherentes al objeto de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, no de manera temporal, sino de manera indefinida y permanente en un cargo de la entidad pública y no para desarrollar una actividad de manera independiente sino subordinada, permaneciendo en el mismo por más de veinte años.

La parte demandante cita la definición del cargo de enfermera jefe que tiene el Ministerio de Salud.

Agrega que la demandante debía cumplir con los lineamientos y políticas de la ESE, y disponer de un horario, el cual se extendía hasta jornadas de 10 horas diarias, percibiendo como contraprestación un salario, pues el cargo de enfermera jefe no mantenía la independencia de que trata el artículo 32-3 de la Ley 80 de 1993, la cual dependía directamente del Gerente.

Concluye que en un contrato administrativo no se está facultado para exigir subordinación o dependencia, siendo la salud un servicio público a cargo del estado, así mismo agrega que el cargo de enfermera jefe tiene una justificación legal y radica en cabeza en este caso de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, el cual debe ser suplido con funcionarios de planta o nómina y no mediante un contrato administrativo de prestación de servicios, o la denominada figura de triangulación, es decir a través de cooperativas.

Trae a colación la Ley 1429 de 2010, que en su artículo 63 consagra expresamente dicha práctica.

Por ultimo solicita se aplica el principio de primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

2.3.1. Posición de la ESE HOSPITAL MIRO QUINTERO CAÑIZARES (Fls. 114 a 122 del expediente)

A través del apoderado se opone a las pretensiones de la demanda, señalando que el acto administrativo demandado goza de presunción de legalidad, toda vez que se le manifestó de fondo y legalmente que no tiene derecho a la cancelación de sus prestaciones sociales, de acuerdo a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en cuanto a su vinculación laboral obedeció a un contrato civil y no laboral como lo quiere hacer ver la demandante.

Propone la excepción de inexistencia de alguna causal de nulidad contra el acto administrativo demandado, cobro de lo no debido, falta de título y causa, y la estimación razonada de la cuantía y perjuicios.

Bajo éste escenario se cuenta como objeto del presente medio de control decidir sobre la legalidad del oficio N° AJ-0043 de fecha 17 de marzo de 2015, proferido por el Gerente de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, mediante el cual se negó el reconocimiento de derechos salariales y prestacionales reclamados, por la prestación de los servicios de la demandante como enfermera jefe durante el periodo comprendido entre el 19 de septiembre de 1994 al 30 de septiembre de 2014. A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que existió una relación laboral entre las partes y se ordene a pagar la suma correspondiente a vacaciones, primas, subsidios, cesantías e intereses a las mismas.

Tienen las partes alguna observación a lo anteriormente expuesto.

La demandante: sin objeciones

El demandado: sin observaciones y ratifica los argumentos expuestos en la contestación

El Ministerio Público: se acuerdo con la fijación del litigio

2.4. Atendiendo a lo anterior, se procede con la etapa subsiguiente esto es de la **CONCILIACIÓN**, para lo cual en atención a la facultad conferida por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., el señor Juez le concede la palabra a los apoderados de las partes quienes advierten, la parte demandante: que el comité

de conciliación en comité e del 20 de junio de 2017, tomo la decisión de no conciliar

Se incorpora 4 folios de acta de comité de conciliación al expediente.
Son objeciones por parte del Ministerio Público

2.5. MEDIDAS CAUTELARES:

En cumplimiento del numeral 9 del artículo 180 del C.P.A.C.A., se tiene que no existe solicitud de medidas cautelares pendiente de resolver en los procesos de la referencia, por consiguiente, se continua con el decreto de pruebas. La presente decisión es notificada en estrados.

3. DECRETO DE PRUEBAS:

Conforme lo prevé el numeral 10 del Artículo 180 del C.P.A.C.A., procedente resulta abrir el plenario a pruebas, en virtud de ello, se dispone tener como pruebas las aportadas por la parte actora con la demanda y las allegadas por la entidad demandada con la contestación de la misma otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

3.1. Solicitadas por la parte demandante:

➤ Documentales:

3.1.1. Requirérase a la Oficina de Personal de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares a efectos allegue:

Copia íntegra de la hoja de vida de la demandante.

Copia del manual de funciones de la planta de personal de la entidad, con el fin de establecer las funciones para el cargo de enfermera jefe.

➤ Testimonios:

Decrétese el testimonio de los señores Saul Castellanos Vera, Alberto Rodríguez, Fernando Torrado, Ilva Estella Sánchez, Marina Castañeda, Esperanza Bayona y Gladys Torrado.

No se accede a librar despacho comisorio.

La parte demandada solicita sobre el testimonio se pueda realizar por otros medios ya que les resulta complejo el traslado del personal.

Bajo ese entendido queda pendiente determinar por parte de la oficina de administración judicial con el medio tecnológico en Ocaña cuenta con los medios tecnológicos para realizar el recaudo de estos testimonios en dicha ciudad advirtiendo que es importante que los testigos comparezcan para recaudar el testimonio.

La entidad demandada no solicitó el decreto de prueba alguna.

Interviene la parte demandante (min 38:079
Interviene la parte demandante (min 39:00)
Interviene el señor magistrado (min 39:59)

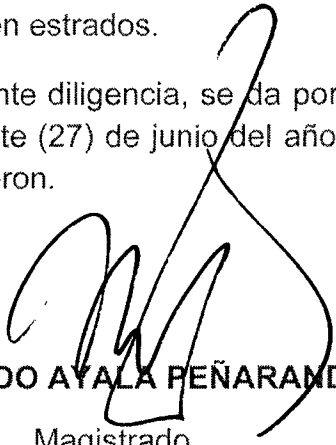
La presente decisión queda notifica en estrados.

4. FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS:

En este momento, el suscrito procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, de acuerdo con el inciso final del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A, estableciendo el día viernes cuatro (4) de agosto del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La presente decisión queda notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las diez de la mañana (10:00A.M.) de hoy veintisiete (27) de junio del año dos mil diecisiete (2017) y se firma por quienes en ella intervinieron.



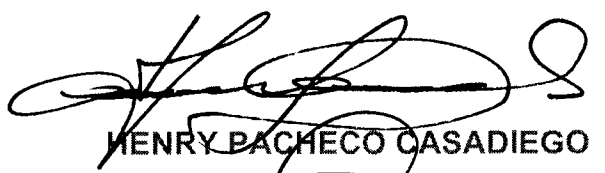
HERNANDO AYALA PEÑARAMDA

Magistrado



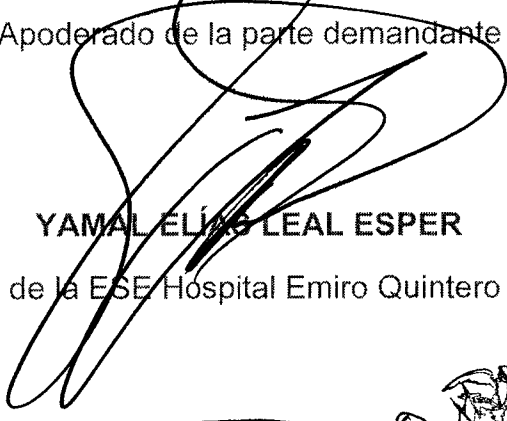
ESTEBAN EDUARDO JAIMES

Procurador 23 Judicial II Administrativa de Cúcuta



HENRY PACHECO CASADIEGO

Apoderado de la parte demandante



YAMAL ELÍAS LEAL ESPER

Apoderada de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares



SONIA BELEN RINCON OVALLES



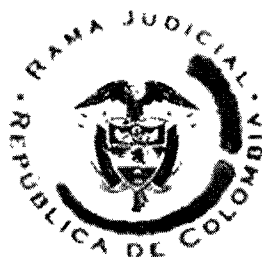
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en 502322, notifico a las
Auxiliar judicial Ad Honorem partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01344-01
DEMANDANTE:	MARGARITA LOPEZ FERREIRA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negritas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 22 de junio de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



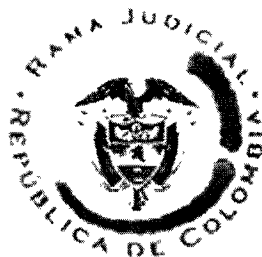
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2017


Secretaría General

¹ 3 Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01269-01
DEMANDANTE:	MARTHA BEATRIZ TORRADO ORDOÑEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

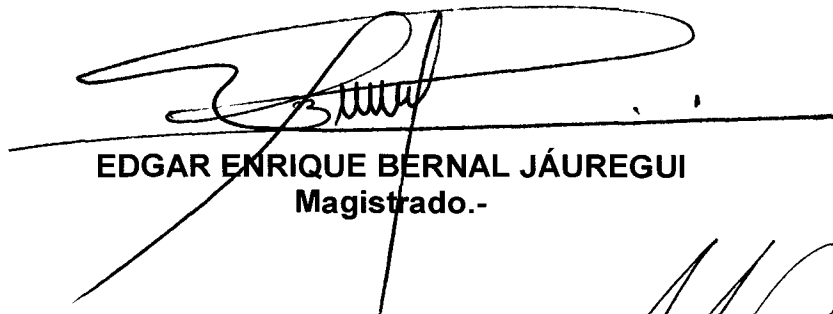
PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

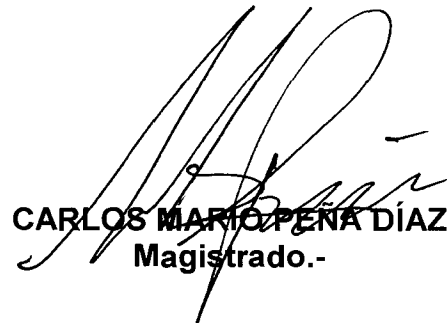
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 2 del 22 de junio de 2017)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



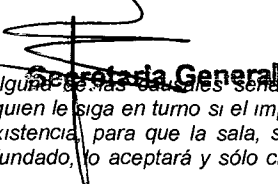
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2017



Secretaría General

¹ 3 Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuer



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00459-00
ACCIONANTE:	MARYURY YANETT ORTIZ VALDERRAMA
DEMANDADO:	UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	RECURSO DE INSISTENCIA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- prevé en relación con la competencia para conocer sobre el mecanismo de insistencia del solicitante en caso de reserva, lo siguiente:

“LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos

1 Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.”

Así mismo, los artículos 151 numeral 7 y 154 numeral 1 del CPACA, reiteran la distribución de competencias para el conocimiento del mismo, en la forma establecida en el inciso 1 del artículo 26 transcrito.

Conforme a dichos preceptos normativos, se encuentra que efectivamente le corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa resolver las solicitudes de insistencia que se propongan ante la negativa de consultar o expedir documentos que reposen bajo la tutela de la administración pública, y para el caso en concreto, bajo las reglas de competencia estipuladas, el recurso propuesto es de competencia, no de esta Corporación, sino del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puesto que los documentos sobre los cuales se invoca el carácter de reserva de la información pretendida, se encuentran en la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

autoridad nacional, con sede en la calle 12 N° 7 – 65 de la ciudad de Bogotá D.C., y según ésta entidad, son objeto de prueba dentro de investigación llevada a cabo por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 56 Seccional, destacada ante la Dirección Seccional del CTI.


En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial, para conocer del asunto de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00105-00
Accionante: SOCAR Ingeniería Ltda
Accionado: Ecopetrol S.A.

Medio de control: Controversias Contractuales

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del CPACA, presentada por la empresa SOCAR INGENIERIA LTDA contra ECOPETROL S.A., por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Oportunidad para presentar la demanda: El literal j) del numeral 2º del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., establece que la demanda de controversias contractuales deberá presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente de los hechos que sirvan de fundamento a la demanda. Por su parte, el numeral iii) del citado literal, dispone que en los contratos que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, el término de 2 años se contará desde el día siguiente al de la firma del acta.

En el presente asunto se tiene que la parte demandante solicita que se decrete la nulidad de la liquidación bilateral del contrato suscrito con Ecopetrol, la cual fue firmada el 2 de enero de 2015 (fl. 83). De lo anterior se desprende que el demandante contaba hasta el 3 de enero de 2017 para ejercer la demanda oportunamente, y como quiera que la misma fue presentada el 26 de febrero de 2016 (fl. 13), se entiende presentada en debida forma. Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 18 de diciembre de 2015, suspendió el término de caducidad por 2 meses y 8 días, hasta

el día 26 de febrero de 2016 fecha en que fue declarada fallida la audiencia de conciliación.

2. Competencia: El Tribunal tiene competencia para conocer en primera instancia, de conformidad con el numeral 5º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la pretensión condenatoria solicitada por el demandante relativa al reconocimiento de la diferencia del valor contratado por el ítem 2.2 MEJORAMIENTO DE LA SUBRASANTE CON ADICIÓN DE MATERIAL, se estima en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$453.446.587.) que equivalen a SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO SESENTA Y OCHO (657.68) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

3. Aptitud formal de la demanda: La demanda incoada cuenta con cada uno de los presupuestos formales para su admisión previstos en el artículo 162 del CPACA, habida cuenta que en la misma se 1) indicó la designación de las partes y sus apoderados (las cuales se desprenden del folio 2 de la demanda); 2) las pretensiones, expresadas de manera clara y precisa (FI 5); 3) la relación sucinta de los hechos (FIs 2-4); 4) los fundamentos de derecho (FI 5-10); 5) la petición de pruebas que se pretendan hacer valer (FIs 11-13), 6) la estimación razonada de la cuantía (FI 11); 7) El lugar de notificación de las partes (FI 13).

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, previsto en el artículo 141 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al ECOPETROL S.A.- y como parte demandante a la empresa SOCAR INGENIERIA LTDA.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al señor JUAN CARLOS ECHEVERRY y/o quien haga sus veces, en su calidad de Representante Legal de ECOPETROL S.A. en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, a través del buzón electrónico notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA; al correo electrónico spifftojoza@gmail.com

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

7. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

De conformidad con el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, la remisión de la copia de la demanda, los anexos y la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá hacer a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C A., **córrase traslado de la demanda**, al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

10.) De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, ECOPETROL S.A-, **deberá** allegar el expediente que contenga los antecedentes administrativos que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

11. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al profesional en derecho JAIRO ALCIDES TOLOZA CAÑAS como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



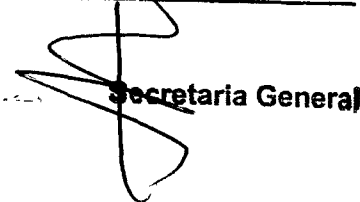
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



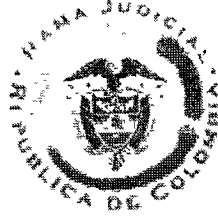
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 29 JUN 2017



Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00325-00
Actor: Holger Vanegas Plata
Demandado: Procuraduría General de la Nación – Universidad de Antioquia

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual CONFIRMÓ sentencia de fecha nueve (9) de agosto del mismo año, proferida por esta Corporación.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy

29 JUN 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00207-00
Demandante: Yamal Mustafa Abdel Rahman Saleh y otros
Demandado: Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario EICVIRO, Municipio de Villa del Rosario
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial¹ que antecede y una vez, realizado el estudio del expediente de la referencia, encuentra el despacho que existe solicitud de suspensión del proceso por cuanto EICVIRO se encuentra intervenida y en proceso de liquidación por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (la Superintendencia), solicitud a la cual no se va a acceder, toda vez que teniendo en cuenta que el artículo 161 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), establece las causales de suspensión del proceso, las invocadas en la solicitud presentada, no se encuentran enmarcadas en dicha norma, aunado a lo anterior, mediante Resolución N° SSPD-20161300018535 de 2016 la Superintendencia, estableció el esquema de solución para la intervención de EICVIRO, lo anterior bajo el liderazgo del agente especial a cargo del proceso de intervención el cual deberá darle cumplimiento a dicho esquema.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho negará la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, y en consecuencia continuara con el mismo, **CITANDO** a continuación y de conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de dar trámite a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día doce (12) de septiembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Por último y para continuar con el proceso en debida forma, teniendo en cuenta solicitud de reconocimiento de personería², enviado por el Jefe de la Oficina Jurídica y de Personal de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, de la Dra.

¹ Ver folio 378

² Ver folio 308

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2013-00207-00.
Actor: Yamal Mustafá Abdel Raham Saleh y otros.
AUTO.

Paola Andrea Ochoa Pérez, y una vez visto certificación³ del señor Pepe Ruiz Paredes como Alcalde Municipal de Villa del Rosario, se acepta el poder suscrito⁴ por el prenombrado Alcalde, confiriéndoselo a la citada Dra Ochoa Pérez, en consecuencia de ello se le reconocer personería jurídica a la Dra. Paola Andrea Ochoa Pérez, para actuar en el proceso de la referencia, como apoderada judicial de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en [] notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

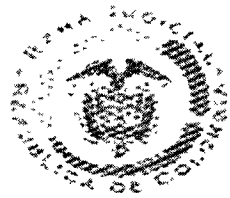
hoy 29 JUN 2017



Secretaria General

³ Ver folios 380 al 382

⁴ Ver folio 309



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00353-01
Actor: Nelson Gonzales
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional
Dirección de Sanidad y otros


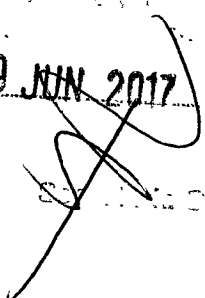
Acción de Tutela

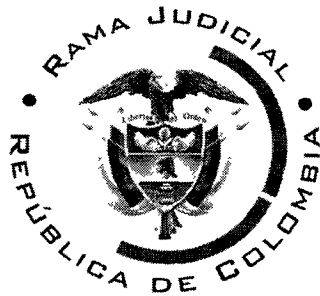
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional en proveído de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue excluido de revisión el expediente de referencia.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL
Por el presente se hace constar que el expediente de referencia fue archivado en el archivo de la oficina de la Secretaría el día 29 JUN 2017.




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017)

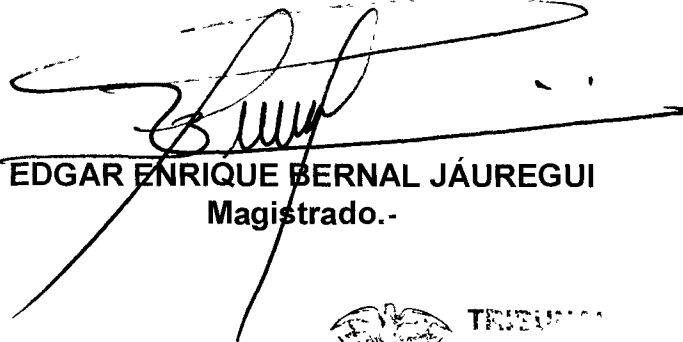
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00452-00
ACCIONANTE:	JESÚS SALVADOR BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

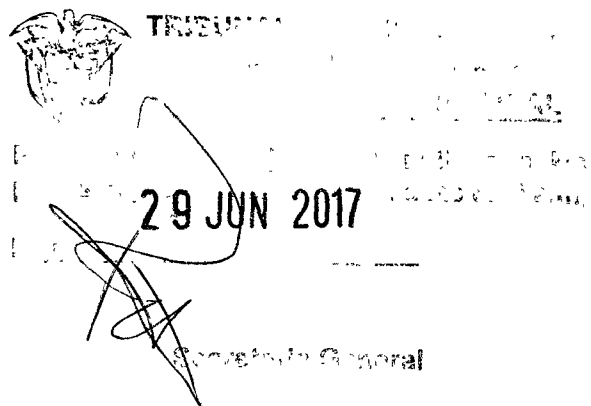
En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, **NACIÓN – EJERCITO NACIONAL**, vista en folio que antecede a la actuación, tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 que fuera fijada para el día **5 de julio de 2017 a las 9:00 de la mañana**, por ser procedente se dispone reprogramar tal diligencia para el día **6 de julio de 2017 a partir de las 10:00 A.M.**

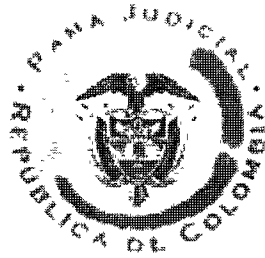
Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Rad. : 54-001-23-33-000-2017-00386-00
Dte.: Pedro Manuel Murillo Salcedo
Ddo.: Municipio de San José de Cúcuta –Concejo Municipal de San José de Cúcuta
M. de C.:Electoral

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta el Magistrado, que en que el proceso identificado con el radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00419-00; medio de control: electoral; demandante: José Gregorio Estupiñán Rodríguez; demandado: Concejo Municipal de San José de Cúcuta; pretensión: la declaratoria de nulidad del acto de elección de la Contralora Municipal de San José de Cúcuta, le fue aceptado un impedimento, que se fundó en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3ro del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera, que quien concurre como parte actora en dicho proceso, es su sobrino, encontrándose en tercer grado de consanguinidad frente a él.

1.2. Partiendo de lo anterior, indica, que en esta oportunidad funda su impedimento en la causal contemplada en el numeral 1ro del Código General del Proceso, como quiera, que el acto demandado, las circunstancias fácticas y los argumentos jurídicos expuestos por el demandante en el medio de control de la referencia, guardan similitud con los planteamientos efectuados por su pariente en el proceso

descrito en anterioridad, razón por la cual, habría interés directo o indirecto en el planteamiento y resultado del proceso de la referencia, en relación con la declaratoria de nulidad de la elección de la señora Blanca Cruz González como Contralora del Municipio de San José de Cúcuta, para el periodo constitucional 2016 a 2019.

1.3. La causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

"1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (En negrilla y resaltado por la Sala)

1.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que revisado el escrito de demanda del proceso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad con el contenido del libelo demandatorio del proceso con radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00419-00, en donde concurre como demandante el señor José Gregorio Estupiñán Rodríguez- pariente en el tercer grado de consanguineidad con Magistrado Edgar Bernal Jáuregui-, se torna evidente, que los dos procesos guardan homogeneidad en hechos, pretensiones y argumentos de violación, de tal manera, que es apenas lógico que el señor José Gregorio Estupiñán Rodríguez, tenga interés indirecto en las resultas del proceso que se revisa, puesto que en ambos expediente se pretende la declaratoria de nulidad de acto administrativo contenido en el Acta de sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2017, por medio del cual el Concejo Municipal de San José de Cucuta eligió a la abogada Blanca Cruz González, como Contralora del Municipio de San José de Cúcuta.

1.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento, declarando separado del conocimiento del presente asunto.

1 5. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

1.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,


RESUELVE


PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui. Por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.


SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **pásese** el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 28 de junio de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN JOSÉ
Por an...
partes f...
hoy 29 JUN 2017
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Rad. : 54-001-23-33-000-2017-00412-00
Dte.: Carlos Eduardo Hernández Mogollón y Martín Alberto Santos Díaz
Ddo.: Municipio de San José de Cúcuta –Concejo Municipal de San José de Cúcuta
M. de. C.: Electoral

Procede la Sala a resolver el impedimento planteado por el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, quien considera encontrarse incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

I. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

1.1. Manifiesta el Magistrado, que en que el proceso identificado con el radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00419-00; medio de control: electoral; demandante: José Gregorio Estupiñán Rodríguez, demandado: Concejo Municipal de San José de Cúcuta; pretensión: la declaratoria de nulidad del acto de elección de la Contralora Municipal de San José de Cúcuta, le fue aceptado un impedimento, que se fundó en la causal de impedimento consagrada en el numeral 3ro del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera, que quien concurre como parte actora en dicho proceso, es su sobrino, encontrándose en tercer grado de consanguinidad frente a él.

1.2. Partiendo de lo anterior, indica, que en esta oportunidad funda su impedimento en la causal contemplada en el numeral 1ro del Código General del Proceso, como quiera, que el acto demandado, las circunstancias fácticas y los argumentos jurídicos expuestos por los demandantes en el medio de control de la referencia, guardan similitud con los planteamientos efectuados por su pariente en el proceso

descrito en anterioridad, razón por la cual, habría interés directo o indirecto en el planteamiento y resultado del proceso de la referencia, en relación con la declaratoria de nulidad de la elección de la señora Blanca Cruz González como Contralora del Municipio de San José de Cúcuta, para el periodo constitucional 2016 a 2019.

1.3. La causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, establece:

1 Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (En negrilla y resaltado por la Sala)

1.3. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que revisado el escrito de demanda del proceso que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad con el contenido del libelo demandatorio del proceso con radicado No. 54-001-23-33-000-2017-00419-00, en donde concurre como demandante el señor José Gregorio Estupiñan Rodríguez- pariente en el tercer grado de consanguineidad con Magistrado Edgar Bernal Jáuregui-, se torna evidente, que los dos procesos guardan homogeneidad en hechos, pretensiones y argumentos de violación, de tal manera, que es apenas lógico que el señor José Gregorio Estupiñan Rodríguez, tenga interés indirecto en las resultas del proceso que se revisa, puesto que en ambos expediente se pretende la declaratoria de nulidad de acto administrativo contenido en el Acta de sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2017, por medio del cual el Concejo Municipal de San José de Cucuta eligió a la abogada Blanca Cruz González, como Contralora del Municipio de San José de Cúcuta.

1.4. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento, declarando separado del conocimiento del presente asunto.

1.5. Una vez ejecutoriado el auto anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pásese el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno, a efectos de resolver lo que corresponda.

1.6. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

20

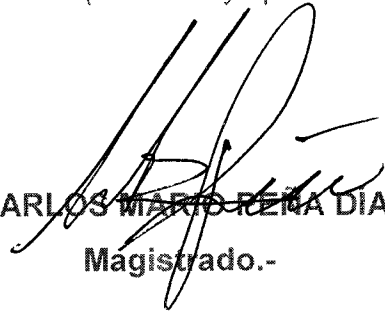
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui. Por tal motivo, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.


SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **pásese** el expediente al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz, por ser el Magistrado que sigue en turno. a efectos de que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 28 de junio de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


Por copias
para los
Señores
Jueces
de la Sala
de Decisión Oral
del 28 de junio de 2017
12 JUN 2017
Secretaría General